Rawson, 17 de septiembre de 2024

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "S., M. G. c/ B., P. D. y Otros s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 134/2024)»** (Expte. N°26094 - Año 2024). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, M. G. S., interpuso recurso de queja (escrito digital CRU 007489000000079417-3) contra la SI 276/24 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la SI 161/24 del mismo Cuerpo, por las causales de violación de la doctrina legal y arbitrariedad (art. 291, incs. *a* y *e*, CPCC). ----------

------ Tras señalar el objeto de la presentación, su pretensión y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (ap. I y II), en el punto III efectuó un resumen de los antecedentes del proceso y en el acápite IV se abocó a la refutación de los fundamentos de la sentencia en crisis. ----------

------ Sostuvo que el fallo impugnado es arbitrario porque prescindió de las normas sustanciales, al decidir que no corresponde excluir los intereses y costas del juicio del límite de cobertura, resolviendo en contra del derecho aplicable (art. 110 y 111 LS) y la doctrina de la Corte, que invocó expresamente y que fuera admitida por la jueza de primera instancia. ----------

------ Indicó que el decisorio le causa un agravio irreparable porque prejuzgó sobre una cuestión que debiera ser resuelta en el proceso principal y que además es contradictoria con otra sentencia del mismo tribunal. ----------

----- Manifestó que el argumento brindado por la cámara para denegar el recurso es dogmático y aparente, ya que se está ante un caso de excepción al principio de no definitividad vigente en materia de medidas cautelares, puesto que la decisión impugnada causa estado sobre una cuestión de fondo, ocasionando un perjuicio actual y definitivo al actor. ----------

------ A su entender, no resulta lógico pensar -en resguardo del principio de tutela efectiva del derecho de defensa- que el *a quo* vuelva sobre sus pasos y resuelva en contrario lo que ya ha juzgado, prescindiendo de la doctrina de la Corte Suprema sobre la temática que se ventila. ----------

------ Reiteró que la sentencia es arbitraria por dogmática en cuanto sostiene que se está frente una decisión mutable, cuando se desconsideró en el caso la doctrina y las normas sustanciales de aplicación, que no habilitan interpretaciones en contra de la ley, porque no se está discutiendo la aplicación de normas procesales en materia de medidas cautelares. ----------

------ Insistió en que este caso particular constituye la excepción a la regla de no definitividad de las medidas cautelares, porque el fallo incurre en afirmaciones dogmáticas, lo que constituye agravio constitucional suficiente mediante una motivación aparente, incurriendo en autocontradicción con la sentencia dictada en el mismo incidente de medida cautelar. ----------

------ Formuló la reserva del caso federal (p. V) y efectuó el petitorio de rigor (p. VI). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

----- A ello se suma que se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras). Ello, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58, 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras). ----------

------ **I.1**. Siguiendo esa directriz, se observa que el recurrente satisface los requisitos de lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Lo mismo ocurre con la carátula, que en líneas generales cumple con los recaudos de la regla 5. ----------

------ **II.** No obstante lo señalado, el presente recurso extraordinario debe ser declarado inadmisible por carecer de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado. ----------

------ En efecto, la cámara denegó la casación por considerar que no es posible asignarle a la sentencia interlocutoria en crisis el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario, y es contra ese punto concreto que el recurrente debió alzarse y dirigir su crítica para demostrar el error o la arbitrariedad alegada, a fin de habilitar su tratamiento en esta vía. ----------

------ Sin embargo, al analizar la argumentación impugnativa desplegada en el punto IV de la queja, se observa que los primeros tres apartados los dedicó a refutar la sentencia interlocutoria N° 161/24, que fue la que motivó la casación y que recién en el acápite 4to. pretendió rebatir la cuestión -central- de la falta de definitividad de la sentencia objeto de la vía extraordinaria. ----------

------ Con esa meta, intentó demostrar que se trata de una excepción al principio de no definitividad de las medidas cautelares, haciendo hincapié en que la decisión impugnada causa estado sobre la cuestión de fondo, ocasionándole un perjuicio actual y definitivo. En resumen, a su entender, la cámara prejuzgó al no excluir del límite de cobertura los intereses y costas del juicio, por lo que interpreta que decidirá del mismo modo al momento de tratar la cuestión principal que se encuentra pendiente de resolución, afectando seriamente sus intereses. ----------

------ Al respecto, debemos efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, para delimitar la cuestión es conveniente recordar lo que este Cuerpo, a través de

diferentes conformaciones, ha expresado sobre este recaudo de admisibilidad del recurso. ----------

------ Principalmente merece destacarse que para habilitar la instancia extraordinaria el código adjetivo exige que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC) y este Tribunal ya ha sostenido desde antaño que, como regla, no poseen tal característica las sentencias "referentes a cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen; ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla." (ver SI N° 100/SRE/2013, 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN). ----------

------ En el mismo sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de insuficiente o tardía reparación ulterior" (Fallos: 331:2135, 257:30; 319:2325, entre otros muchos más).----------

------ Siguiendo esa guía, no obstante, a través de una abundante jurisprudencia se ha admitido -siempre de manera excepcional- el recurso extraordinario para aquellos pronunciamientos que sin ser definitivos provoquen un agravio tal que resulte irreparable o de difícil e insuficiente reparación, lo que los equipararía a aquellos por sus efectos. Pero como todo apartamiento de la regla general, no solo debe ser siempre analizado de manera restrictiva, sino que además tiene que ser debidamente acreditado por el recurrente. ----------

------ Este contexto constriñe al abogado recurrente a afinar el trabajo técnico de demostración de esa peculiaridad del agravio: el de que, en el caso, no es susceptible sino en esa oportunidad, la única adecuada, en razón de que, si se lo pospusiera, la enmienda ya no se logrará con la virtualidad comprensible a la tutela eficaz (sería insuficiente o muy azarosa por carecer de posibilidad cierta y real en una ulterioridad

que en sí, ya no es reparatoria) (Morello, Augusto M. *El recurso extraordinario en las medidas cautelares*. Revista de Derecho Procesal, RubinzalCulzoni Editores. Medidas cautelares. Número 1, año 1998, p. 263). ----------

------ En otras palabras, quien pretenda equiparar una decisión a "definitiva" debe afinar la carga técnica: debe convencer al Tribunal de que el perjuicio que porta la decisión recurrida no encuentra otra oportunidad eficaz para su reparación. En fin, debe demostrar que es la única oportunidad útil con la que cuenta para la tutela de su interés (A.M.M.R. R. C., "Sentencia definitiva y recurso extraordinario", DJ 2007-II, 24, La Ley Online AR/DOC/1391/2007); y ello no ha ocurrido en este caso.

------ Precisamente, la imposibilidad de revisión posterior y la existencia de un agravio irreparable son los supuestos que, por vía de excepción, tienen la potencialidad de habilitar el recurso extraordinario aún en esta clase de procesos. Eso sí, para ser considerada irreparable la lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio general. De no darse tal magnitud, el solo agravio económico no es suficiente (v.gr.: CSJN, Fallos 188:244; 191:104 y 194:401). El agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse. (CSJN, Fallos 303:1094; 303:658; 316:1870 y STJCh, SI N° 05/SRE/2013, entre otros; y Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario. Ed. Astrea, 2013. T. 1°, p. 328/329). ----------
----- Ahora bien, aquí el recurrente aduce -a fin de sortear este recaudo- que lo decidido por la alzada respecto a limitar el embargo preventivo dispuesto hasta el máximo de cobertura establecido por la SSN, incluido en ese monto el cálculo de intereses y costas del juicio, le causa un perjuicio actual y definitivo, pues considera que ese misma opinión se aplicará al momento de decidir en definitiva en los autos principales. ----------

------ De más está decir que tal argumento resulta francamente insostenible como para demostrar la singularidad que permita asemejar la sentencia interlocutoria impugnada con una definitiva. Sucede que el impugnante no indica con precisión cuál es esa afectación a la que alude, y lo que es peor aún, el planteo recursivo se

focaliza en la eventualidad que la cámara resuelva en igual sentido a los presentes, aun cuando reconoce que lo aquí cuestionado se encuentra pendiente de resolución en la causa principal. En esta línea, por lo tanto, no es posible considerar como un agravio concreto y actual, la presunción o la aprensión del recurrente sobre el modo en que la cámara decidirá al momento de dictar la sentencia definitiva. Como es sabido, resulta manifiestamente inadmisible toda apelación que se sustente en agravios posibles, hipotéticos o conjeturales (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los Recursos Ordinarios- Ed. Platense. Segunda Edición. Año 2004, p. 372; CSJN; Fallos 300:1282, entre otros, y STJCh SI N° 22/SROE/2017, SD N° 18/SCA/2012; y SD N° 24/SROE/2011, entre otras). ----------

------ Claramente, lo que se está debatiendo aquí es el alcance de una medida cautelar, y es la propia Cámara de Apelaciones la que se ocupa en calificarla como *"...esencialmente mutable que solo subsiste mientras se mantengan las circunstancias que determinaron su dictado..."*, consideración que -por cierto- no deja margen de dudas para descartar toda posible definitividad en el fallo recurrido. Y esto lo refuerza con la salvedad que la cuestión referida (límite de la póliza por el contrato de seguro al momento del siniestro) se encontraba y encuentra pendiente de resolución ante su sede por haber sido apelada la sentencia definitiva de primera instancia en el expediente principal N° 621/2023 (ver Considerando II, párrafos 10 y 11). ----------

------ En conclusión, toda vez que la parte actora quejosa no ha logrado acreditar un gravamen actual, ni mucho menos, la existencia de un perjuicio de imposible reparación ulterior a los fines de equiparar la decisión recurrida en una sentencia definitiva, se impone la aplicación del principio general que rige en la materia y, por ende, la suerte adversa de la presente por incumplirse la exigencia legal que surge del primer párrafo del art. 286 del CPCC y su conc., regla 6 del Ac. Plenario Nº 3821/09. ----------

------ Resulta oportuno recordar que esta Sala ha dicho desde hace mucho tiempo que soslayar la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso de casación implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal, máxime cuando la suerte de los

derechos de las partes no resulta en modo alguno definitiva, pudiendo hallar amparo a la sombra de otras vías ordinarias (STJCh, SD 03/SRE/2002 con cita de SD N° 19/SRE/99; y SI 118/SRE/2018,entre otras), o, como sucede en este caso, al culminar el proceso principal con el dictado de la sentencia definitiva que dirima de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo, que involucra entre otros aspectos, el tema ínsito en la cautelar decretada. ----------

------ **III.** En definitiva, ante la ausencia de una crítica suficiente que desvirtúe lo decidido por la alzada, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta por la parte actora, sin regular honorarios a la representación letrada interviniente conforme a lo normado por el art. 3 de la LH vigente y la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09 del STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de Queja interpuesto por el actor M. G. S. (escrito digital CRU 00748900000079417-3), sin regular honorarios a su representación letrada. ----------

--- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente archívese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. B.. ----

---Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Ricardo A. Napolitani.-

Registrada el 17/09/2024 bajo el N° /2024. Conste. Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-